RAWSON

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE NULIDAD -SCA-" (Expte. No 26175 – Año:2024).**

**DE LOS QUE RESULTA:**

**I.1.** Que este Superior Tribunal es llamado a resolver la oposición formulada por la demandada en el ID 2287469- respecto de las preguntas testimoniales 5, 6, 7, 8, 11, 20, y 23 por contener, éstas, referencias técnicas relativas al funcionamiento de la <PER_1>. Asimismo, señala que la pregunta 17 es totalmente improcedente mientras que respecto a las preguntas 18 y 22 los testigos no pueden saberlo. Por último, refiere que la pregunta 23 es también indicativa.

**I.2.** Previo a resolver cabe considerar los siguientes antecedentes.

**I.2.a.** La actora - <PER_1> inicia demanda contra la Provincia del Chubut y pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 03-076/2024 -dictada por la Delegación Regional de Esquel de la Secretaría de Trabajo que declaró la ilegalidad de los descuentos a los trabajadores por la retención laboral en que ellos incurrieran en los días 21, 22, 27 y 28 y 29 de diciembre de 2023, en solidaridad, con motivo del paro que fuera convocado por el <PER_4> en la ciudad de Esquel-; como así también la de las resoluciones que dependan de la anterior resolución y sean su consecuencia, entre ellas la Resolución N°03/085/2024 DREST y la Resolución N° 425/2024 SRT. Además, solicita que se declare la legalidad de los descuentos de haberes

Documento
anonimizado por
AymurAI

efectuados a los trabajadores de la <PER_1>, por el paro realizado los días 21, 22, 27, 28 y 29 de diciembre de 2023.

**I.2.b.** La demandada -Provincia del Chubut- refiere que todas las resoluciones atacadas contienen los elementos o requisitos necesarios para la validez de los actos administrativos, sin que contengan vicio alguno que pueda conllevar su nulidad.

**I.3.** La actora (<PER_1>) en el ID 2232205 ofreció prueba testimonial en extraña jurisdicción (apartado I, punto 1) y pericial contable (aparatado I, punto 2). Se corrió traslado a la demandada por proveído de fecha 18/3/2026.

**I.4.** Oposición de la demandada a las preguntas del interrogatorio ofrecido por la actora.

A su juicio, las preguntas "5, *6, 7, 8, 11, 20 y 23*" contienen referencias técnicas relativas al funcionamiento de la <PER_1>. En cuanto a la pregunta "17" señala que es totalmente improcedente. Con respecto a las preguntas "18 y 22" dice que no pueden saberlo.

Por último, se opone también a la pregunta "23" por considerarla que es indicativa.

**CONSIDERANDO:**

**II** Que el art. 447 del CPCC dispone "Las *preguntas no contendrán más de un hecho; serán claras y concretas; no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueren dirigidas a personas especializadas".*

Documento
anonimizado por
AymurAI

El maestro PALACIO se refiere a estos requisitos, valiéndose de las diferencias entre las preguntas en el interrogatorio de los testigos y las posiciones en la confesional. Estas últimas –expone- son las que deben formularse en forma asertiva y el absolvente contestarlas en forma afirmativa o negativa, sin perjuicio de las aclaraciones que desee agregar. Las preguntas, por el contrario, deben formularse en forma interrogativa o indagatoria, de tal modo que de su contenido no pueda inferirse la contestación. Se halla vedada, por lo tanto, la admisibilidad de las denominadas preguntas sugestivas, o sea de aquellas que no dejan al testigo otra posibilidad que la de contestar por sí o por no, y que desvirtúan la finalidad del medio probatorio analizado. Por ello la jurisprudencia -acota- ha desconocido validez a las declaraciones que se limitan a contestar "es cierto" a las preguntas que contienen la descripción clara, completa y circunstanciada de los hechos que se intenta probar (DERECHO PROCESAL CIVIL- 2005-Lexis No 2507/004160- Lexis Nexis-Abeledo-Perrot).

En el sentido de privar de valor a los interrogatorios sugestivos, se ha afirmado "que *la sugestividades el vicio mayor de que puede adolecer una declaración, y para fundar la conclusión, se ha dado un argumento de evidente finura dialéctica; si una ley prohíbe al testigo leer al tiempo*

Documento
anonimizado por
AymurAI

*de su declaración notas y apuntes, con mayor razón debe prohibir el interrogatorio que, sugiriendo de antemano la respuesta, sea la nota o el apunte que conduzca la declaración del testigo".* (Voto del doctor Martínez Gavier, de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 2a Nominación de Córdoba, "G., G. L." del 25/04/1978; Sumario publicado en Laleyon line).

En idéntico sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala I, analizando una declaración de testigos que habían respondido "sobre *la base de un interrogatorio altamente sugerido, ya que el pliego contiene en cada pregunta la afirmación del hecho que conviene a la postura actoral..."* ha resuelto: "Parece *razonable aplicar la doctrina procesal, ya recibida, que expresa que es manifiestamente desechable por sugestivo, el interrogatorio que permite a los testigos contestar a las preguntas por sí o por no (Juris 55-90), o el que tiende a obtener una apreciación de los testigos máxime cuando no dan razón suficiente de los dichos (J.T.S.F. 26-233).Y aún cuando la parte no acuse las preguntas sugestivas hechas al testigo, el tribunal debe observar tal negligencia, valorando el testimonio acorde a las reglas de la sana crítica y teniendo especialmente en cuenta este tipo de interrogatorio y su técnica* (Zeus 8-204; Juris, 51-47; Alvarado Velloso, Adolfo, en "Estudio jurisprudencial del Cód. Procesal Civil de Santa Fe", t. II- ps. 750 y 751 y sus respectivas citas

Documento
anonimizado por
AymurAI

comentando el art. 204 de la ley adjetiva local)" (en la causa "Santamaría, Miguel A....", del26/05/1998, publicado en LL Litoral 1999, 112 -Colección de Análisis Jurisprudencial Derechos Reales – Ed. LA LEY, 2002, 420, La ley on line).

**III** Que la demandada se opone a las preguntas quinta, sexta, séptima, octava, décimo primera, vigésima y vigésima tercera, aduciendo que contienen referencias técnicas relativas al funcionamiento de la <PER_1>, resulta que:

La pregunta quinta se refiere: "...si la <TEXTO_ANONIMIZAR_1>., cuenta con personal para el cumplimiento de sus fines, en su caso si sabe cuántos serían".

La pregunta sexta dice: "... *si los servicios que presta la <TEXTO_ANONIMIZAR_2>., tienen algún responsable principal, en su caso cómo se los denomina"*

La pregunta séptima está dirigida a saber: "...si *esos responsables de áreas tienen personal a cargo"*

La pregunta octava dice que: "... *cuánto personal tiene asignados cada una de las áreas de la <TEXTO_ANONIMIZAR_1>.".*

La pregunta décimo primera se refiere a: "...cuál *es el procedimiento vigente que se aplica ante la ausencia del personal a sus puestos de trabajo"*

La pregunta vigésima está dirigida a:" .... *cuál es el procedimiento vigente para la gestión de órdenes de servicio en situaciones de conflicto con los trabajadores por ejercicio del derecho a huelga"*

Documento
anonimizado por
AymurAI

La pregunta vigésima tercera dice: "...si *las medidas de fuerza mencionadas alteraron la continuidad y calidad de los servicios prestados por la <PER_1>, en su caso, precise qué áreas <PER_1> se vieron afectadas".*

Se observa que las redacciones de estas preguntas son de contenido técnico, razón por la cual resultan impertinentes (artículo 447, último párrafo del CPCC).

Respecto a la oposición a la pregunta décimo séptima, puede verse que esta pregunta se refiere a: *"...si nos puede explicar si <PER_1> se opone o no a las medidas de fuerza de los trabajadores".* Se observa que esta pregunta alude a un hecho que no se encuentra controvertido en autos. Por ello, no corresponde a su formulación.

En cuanto a la oposición a la pregunta décimo octava, esta se refiere para que el testigo responda: "Para *que diga si durante ese conflicto los trabajadores de la <PER_1> cumplieron sus obligaciones laborales o no".* Si bien está redactada en términos afirmativos, no obstante puede reformularse, quedando redactada de la siguiente manera: *"Para que diga el testigo si sabe si durante ese conflicto los trabajadores de la ativa <PER_1>. cumplieron sus obligaciones laborales".*

En cuanto a la oposición a la pregunta vigésima segunda, ésta dice: *"... si sabe y de haber ocurrido, si los descuentos se produjeron sobre los trabajadores afiliados o también sobre trabajadores no afiliados a la asociación sindical"* si bien también está formulada en términos afirmativos, debe reformularse de la siguiente manera: *"Para que*

Documento
anonimizado por
AymurAI

*diga el testigo si sabe y le consta a qué trabajadores le realizaron los descuentos por las medidas de fuerza llevadas a cabo en el caso de autos".*

Además, en cuanto a la pregunta décimo novena que dice: *"Para que diga si conoce los trabajadores que figuran en los recibos que se les exhiben (folio 17 a 25 del expediente administrativo 3/16/2014). En su caso, diga si realizaron medidas de fuerza"*, se observa que ésta se dirige a que el testigo responda sobre un hecho que no se encuentra controvertido en autos, razón por la cual no corresponde su formulación.

Por lo expuesto, deben tacharse las preguntas que no se ajustan a lo normado en el art. 447 del CPCC.

**IV** En cuanto a la reserva efectuada en el inciso 24, cabe consignar que en la SI N° 20/SCA/01, este Tribunal entendió: "... *Que en el sistema del CPCC, la prueba testimonial a rendirse en extraña jurisdicción territorial, por juez comisionado, debe constreñirse a las disposiciones de los arts. 453 y 454 (hoy arts. 457 y 458), a fin de asegurar la legitimación de su recepción, la dirección del juez del proceso -que es su destinatario- en su producción, la contradicción e igualdad de oportunidades que aseguren a las partes la defensa en juicio...".* Asimismo, "...Las *facultades otorgadas a los Sres. diligenciadores para ampliar el interrogatorio, reformular preguntas y repreguntar a los testigos, deben ser interpretadas dentro del contexto descripto,*

Documento anonimizado por AymurAI

*esto es, en la medida que fuere necesario su ejercicio para clarificar respuestas, sin alterar el contenido y esencia del pliego oportunamente aprobado por la contraria y por el Juez de la causa, signado el procedimiento por la buena fe procesal...".*

En consecuencia, no se hace lugar a la reserva de ampliar el interrogatorio de los testigos propuestos.

**V** Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la oposición opuesta por la demandada respecto de las preguntas 5, 6, 7, 8, 11, 17, 20 y 23 del interrogatorio ofrecido por la actora en el ID 2232205 (CPA), reformulándose únicamente las preguntas 18 y 22.

En consecuencia, líbrese oficio a la señora Jueza en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Esquel, a fin de que proceda fijar audiencia, para que presten declaración testimonial los señores <PER_8> y <PER_9>, a tenor del interrogatorio reformulado.

Téngase a los Dres. <PER_10> y <PER_11> autorizados para su diligenciamiento.

Oportunamente, remítase el oficio con el interrogatorio a la casilla de correo "secca_stj@juschubut.gov.ar" en formato de texto, para que sea librado, previo confronte.

Hágase saber a la parte que deberá informar a este Tribunal, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la notificación por Ministerio de Ley, la providencia que fija la fecha de la audiencia establecida, a efecto de posibilitar el

Documento anonimizado por AymurAI

control de las partes, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido (art. 458 CPCC).

**VI.** Que, según el resultado del presente incidente, corresponde imponer las costas en un 80% a cargo de la actora y en un 20% a cargo de la demandada, atento lo establecido en los arts. 69 y 70 CPCC.

Que, de conformidad con el art. 46 de la Ley XIII No 4, procede regular los honorarios del letrado interviniente, en mérito a la eficacia de la labor desarrollada y en relación con el resultado obtenido en este incidente.

Correspondiendo, así, regular los honorarios al letrado apoderado de la demandada, Dr. <PER_12>, en cuatro (4) Jus. Como así también, al letrado apoderado de la actora, Dr. <PER_10>, en cuatro (4) Jus (arts. 5, 7, 8, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA, si correspondiere.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut,

**R E S U E L V E:**

**1°) HACER LUGAR** a la oposición formulada por la demandada a las preguntas 5, 6, 7, 8, 11, 17, 19, 20 y 23 de la Prueba Testimonial ofrecida por la actora en el ID 2232205 (CPD). Se reformularán las preguntas 18 y 22 ofrecidas por la actora, de la siguiente manera: a) Pregunta *décimo octava: "Para que diga el testigo si sabe si durante ese conflicto los trabajadores de la <PER_13>. cumplieron sus obligaciones laborales". b) Pregunta* vigésima segunda: *Para que diga el testigo si sabe y le consta a qué trabajadores le realizaron los*

Documento
anonimizado por
AymurAI

*descuentos por las medidas de fuerza llevadas a cabo en el caso de autos".*

No se hace lugar a la reserva de ampliar el interrogatorio de los testigos propuestos.

**2°) COSTAS** a cargo de la actora vencida en un 80% y a cargo de la demandada en un 20% (arts. 69 y 70 del CPCC).

**3°) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes, por este incidente: al letrado apoderado de la demandada, Dr. <PER_12>, en cuatro (4) Jus. Como así también, al letrado apoderado de la actora, Dr. <PER_10>, en cuatro (4) Jus (arts. 5, 7, 8, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA, si correspondiere.

**4°) REGISTRESE** y notifíquese.

Firmada digitalmente, en fecha 26 de mayo de 2026, por Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.

Documento
anonimizado por
AymurAI